

ACERCA DE LA VALIDEZ DE LOS CONVENIOS DE PARTICIÓN REALIZADOS DURANTE LA SEPARACIÓN DE HECHO

por CAROLINA DUPRAT *

I. INTRODUCCIÓN

El fallo dictado por la Excm. Cámara de Apelaciones de Bahía Blanca trata el tema de los convenios de partición de la sociedad conyugal realizados por los cónyuges durante la separación de hecho, vigente la sociedad conyugal.

El Tribunal de Alzada revoca la sentencia que homologó el acuerdo extrajudicial de tenencia de hijos, régimen de visitas, alimentos y disolución de la sociedad conyugal celebrado por dos cónyuges separados de hecho, debido a que el régimen patrimonial del matrimonio no puede ser modificado por voluntad de los esposos, que la disolución de la sociedad conyugal requiere un pronunciamiento judicial y que no resulta suficiente a tal efecto la mera separación de hecho.

Se establece, asimismo, que la validez de los convenios extrajudiciales de división de bienes queda supeditada a que se dicte la correspondiente sentencia que disuelva la sociedad conyugal, por lo que —celebrados durante la separación de hecho— son inválidos y no corresponde la homologación judicial de éstos.

Partiendo del fallo comentado que aplica los arts. 1218, 1219 y 1291, CCiv., nos proponemos analizar el fundamento de la prohibición de contratación entre cónyuges durante la separación de hecho y si esta situación de no convivencia incide o debiera incidir en tal prohibición. ¿Debe mantenerse con el mismo vigor y fuerza el impedimento de contratación entre esposos durante la unión matrimonial que durante la separación de hecho? Y en su caso, ¿debería posibilitarse a los esposos separados que aún no han iniciado el trámite de divorcio o separación la formulación de un convenio de partición de bienes vigente la sociedad conyugal?

II. EL FALLO

La sentencia sigue la línea jurisprudencial de la Suprema Corte de la provincia de Buenos Aires sobre la prohibición de contratar de los esposos estando vigente la sociedad conyugal. La realización de contratos prohibidos entre los cónyuges podría alterar el régimen patrimonial matrimonial, que no es disponible para los esposos y cuyas normas son imperativas¹.

¹ La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, en un caso similar, ha resuelto: "Invariablemente se ha decidido por este tribunal que los cónyuges no pueden, antes de la sentencia que decreta la separación de bienes, celebrar acuerdos destinados a poner fin a la sociedad conyugal y a distribuirse el patrimonio, ya que siendo de orden público el régimen correspondien-

* Abogada, especialista en Derecho de Familia. Profesora adjunta de Derecho de Familia y Sucesiones, Universidad Nacional del Sur (Bahía Blanca).

Se sostiene en el fallo que el sistema legal, forzoso e indisponible para las partes del régimen de bienes del matrimonio, se mantiene también respecto de la disolución, atento a que sólo tiene lugar en los casos que la ley expresamente lo contempla y en nuestro sistema legal la separación de hecho no es causal de disolución de la sociedad conyugal.

Como consecuencia de ello, se establece que si bien no hay obstáculo para la celebración de acuerdos de contenido patrimonial antes de que se decreta la separación personal o el divorcio (con anterioridad a la disolución de la sociedad conyugal), su validez estará sujeta a que se dicte un pronunciamiento judicial que ponga fin a la sociedad conyugal.

III. LA PROHIBICIÓN DE CONTRATAR ENTRE CÓNYUGES

Los arts. 1218 y 1219, CCiv., fulminan con la invalidez y la nulidad "toda convención entre los esposos sobre cualquier otro objeto relativo a su matrimonio", así como cualquier contrato hecho después de la celebración de éste.

La ley ha querido proteger los derechos que corresponden a cada uno de los esposos en la sociedad y respecto a los bienes gananciales, evitando que pueda alterarse el régimen legal, único y forzoso, cuyo interés trasciende el privado de sus integrantes y que está, por lo tanto, regido en su funcionamiento y finalización por normas que, encarando un interés superior al de las partes, se hallan fuera del poder dispositivo de los cónyuges. Éstos, mientras la sociedad conyugal existe, carecen de capacidad para convenir la oportunidad y la forma en que aquélla se liquidará.

La finalidad para establecer las prohibiciones perseguida por la ley es la de mantener el principio de inmutabilidad del régimen patrimonial del matrimonio y evitar perjuicios a terceros empobreciendo o incrementando el patrimonio de cada cónyuge.

Asimismo, estos contratos son vedados para impedir que se empleen con la finalidad de disimular una donación o efectuarla indirectamente².

Vidal Taquini entiende que la prohibición se basa en el temor de que bajo las apariencias de una venta, un cónyuge beneficie a otro, perjudicando a los herederos legítimos o que el contrato se aproveche para sustraer bienes a la acción de los acreedores³.

te en el matrimonio y, como consecuencia, inderogable por la voluntad de los cónyuges dichos acuerdos carecen de eficacia conforme a lo que disponen los arts. 1218, 1231, 953, 1038, 1044, 1047 y concs., CCiv. (conf. AYS, serie 20ª, t. X, p. 332; t. 1958-VI, p. 251; t. 1972-I, p. 92; LL 97-9; 147-376; 1976-II-314; III-280; 1978-III-631 y 863; DJBA 128-147; Ac. 36.164, sent. del 12/8/1986, estos dos últimos precedentes con la presente integración); sin perjuicio de que al procederse a la liquidación se tomen en cuenta las entregas realizadas como anticipo de gananciales a raíz de aquel convenio"; Sup. Corte BS. As., 17/2/1987, "C. de P., A. c. P., O. R.", LL 1987-C-346, con nota de Alberto Jorge Gowland.

² MÉNDEZ COSTA, María Josefa - D'ANTONIO, Daniel H., *Derecho de familia*, t. II, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2001, p. 78.

³ VIDAL TAQUINI, Carlos H., *Régimen de bienes en el matrimonio*, Astrea, Buenos Aires, 1987, p. 308.

Por su parte, Zannoni dice que la prohibición de realizarse donaciones entre los cónyuges surge de la idea general, aunque no explicitada en norma alguna, de que después de celebrado el matrimonio, los cónyuges no pueden celebrar contratos que impliquen un enriquecimiento del uno a expensas del otro ⁴.

Mosset Iturraspe advierte que frente a los cambios producidos en la sociedad relacionados con los negocios de los cónyuges, tales como la independencia de la mujer (reconocimiento de igualdad de las personas y de los sexos) y la pérdida de fuerza del vínculo conyugal (los matrimonios se hacen y deshacen con mayor naturalidad); no puede extraerse una única conclusión. Las restricciones contractuales debieran coadyuvar a fortalecer el vínculo matrimonial, la comunidad de vida y de intereses que el matrimonio entraña, empero, insiste en que no es partidario de las prohibiciones legislativas y absolutas, inclinándose por las soluciones particularizadas ⁵.

También este tema ha sido objeto de debate en el Congreso Internacional de Derecho de Familia celebrado en Mendoza en el año 1998, donde se ha estimado que las prohibiciones carecen hoy de toda razón jurídica y deben suprimirse, y que la libre contratación resulta del art. 19, CN, y de los arts. 53 y 1197, CCiv. Pero existiendo aún un régimen patrimonial único, la libertad contractual debiera estar condicionada a la inalterabilidad del régimen, y celebrado alguno de los contratos prohibidos, debieran poder ser convalidados siempre y cuando no causen perjuicio a terceros y no alteren el régimen legal ⁶.

Las prohibiciones de contratar entre esposos consagradas en el Código Civil se han establecido, sobre todo, en protección de los intereses de terceros y para proteger al cónyuge tradicionalmente considerado más débil, con el fin de impedir que pueda ser burlado en sus derechos por el más fuerte, consagrando un principio clásico de la familia patriarcal.

Ahora bien, nos preguntamos si la realización de un convenio de partición entre dos esposos separados de hecho que aún no han promovido el trámite de divorcio o separación es una contratación prohibida por el Código Civil y si la realización de este tipo de acuerdo afectaría el orden público.

IV. EFECTOS DE LA SEPARACIÓN DE HECHO

De acuerdo con la normativa vigente, la separación de hecho no disuelve la sociedad conyugal. Ésta sólo se produce por las causales establecidas en la ley ⁷.

⁴ ZANNONI, Eduardo, *Derecho civil. Derecho de familia*, t. 1, 3ª ed. actual. y ampl., Astrea, Buenos Aires, 1998, p. 638.

⁵ MOSSET ITURRASPE, "Contratos entre cónyuges", *Revista de Derecho Privado y Comunitario*, nro. 12, Derecho de Familia Patrimonial, Rubinzal-Culzoni, 1996, p. 101/116.

⁶ ROMERO, Raúl J., "¿Deben subsistir las prohibiciones contractuales entre cónyuges sujetos al régimen matrimonial de comunidad?", en KEMELMAJER DE CARLUCCI, Alda (coord.), *El derecho de familia y los nuevos paradigmas*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2000, Congreso Internacional de Derecho de Familia, Mendoza, septiembre 1998, p. 108.

⁷ La disolución de la sociedad conyugal implica la extinción del régimen de comunidad de ganancias entre los cónyuges. Son causales de disolución: los casos de separación judicial de

No obstante, la circunstancia de que los esposos se encuentren separados de hecho trae aparejadas varias consecuencias jurídicas: una es la pérdida de la vocación hereditaria —a menos que se pruebe la inocencia— prevista en el art. 3575, CCiv.

Respecto a los bienes adquiridos durante la separación de hecho cuando no ha habido declaración de culpabilidad en la sentencia de divorcio o separación y ambas partes reconocen la existencia de separación de hecho previa, existe desde el año 1999 jurisprudencia plenaria de la Cámara Nacional Civil que estableció que ningún cónyuge tiene derecho a los bienes adquiridos por el otro después de la separación, y que tal conclusión se fundamenta en razones de equidad y de orden lógico y moral⁸.

En el mismo sentido, Bueres y Highton, al comentar el Código Civil, manifiestan que si los esposos acordaron separarse de hecho, ninguno de ellos participará en los gananciales obtenidos por el otro después de la interrupción de la convivencia⁹. Esta fue también una de las conclusiones de las II Jornadas Interdisciplinarias de Derecho de Familia y Minoridad (Morón, 1991)¹⁰.

Asimismo, es éste el criterio que ha sustentado la Suprema Corte de la provincia de Buenos Aires desde 2005¹¹, respecto a la imposibilidad de reclamar los bienes adquiridos durante la separación de hecho cuando no hay atribución de culpas en la sentencia.

bienes (interdicción de uno de los cónyuges, mala administración o concurso, abandono de hecho de la convivencia matrimonial), nulidad de matrimonio, muerte de alguno de los cónyuges, divorcio vincular y separación personal.

⁸ “Si la sentencia de divorcio o separación personal se dicta con fundamento en la interrupción prolongada de la convivencia, sin analizar la culpabilidad de los cónyuges, ninguno de ellos tendrá derecho a participar de los bienes adquiridos por el otro a partir de la separación de hecho (conf. Conclusiones de la Comisión III de las VII Jornadas Bonaerenses de Derecho Civil, Comercial y Procesal, Junin, 5, 6 y 7/9/1996; VIDAL TAQUINI, Carlos H., *Matrimonio civil. Ley 23.515...*, Astrea, Buenos Aires, 1991, ps. 436/437; en análogo sentido, MIZRAHI, Mauricio L., *Familia, matrimonio y divorcio*, Astrea, Buenos Aires, 1998, ps. 374 y ss.; LLOVERAS DE RESK, María Emilia, “La separación de hecho prolongada como causal de divorcio”, JA 1988-III-769; MÉNDEZ COSTA, María Josefa, *Visión jurisprudencial de la sociedad conyugal*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1998, p. 141)”. Fallo Plenario, JA 2000-I-563.

⁹ BUERES, Alberto - HIGHTON, Elena, *Código Civil*, t. III.C, Hammurabi, Buenos Aires, p. 237.

¹⁰ “Cuando ambos cónyuges son responsables de la separación de hecho, ninguno de los dos tiene derecho a participar en los bienes gananciales que, con posterioridad a la separación, fueron adquiridos por el otro”, conclusión por unanimidad de las II Jornadas Interdisciplinarias de Derecho de Familia y Minoridad (Morón, 1991).

¹¹ “Resulta palmariamente abusiva la conducta del cónyuge que pretende participar en los bienes adquiridos después de la separación de hecho sin voluntad de unirse, cuando es lo cierto que él comparte con el otro la responsabilidad de la decisión de poner fin a la convivencia, que, reitero, es la razón de esencia del efecto típico de la ganancialidad impuesta por la sociedad conyugal (art. 1071, CCiv.). La prohibición del abuso de derecho es un principio cardinal en nuestro derecho positivo, se proyecta hacia todos sus ámbitos y se encuentra consagrado en la ley, precisamente, para poner coto a conductas desvaliosas como la del recurrente”; Suprema Corte de Justicia, 13/4/2005, “A., E. M. v. S., H. J.”, con comentario de CHECHILE, Ana M., “Incidencia de la separación de hecho en la sociedad conyugal en un fallo de la Suprema Corte de la provincia de Buenos Aires”.

Otro importantísimo efecto de la separación de hecho de los esposos es el cese del deber de fidelidad del art. 198, CCiv., defendido por gran parte de la doctrina y la jurisprudencia¹².

La finalización de la comunidad de vida de los esposos que produce la separación tiene un fortísimo impacto, tanto a nivel personal como patrimonial, por lo que no permitirles a los cónyuges la formulación de un acuerdo de partición de los bienes vigente el matrimonio cuando ambos son contestes en realizarlo, estimo que carecería de fundamento lógico y jurídico.

V. LA VALIDEZ DE LOS CONVENIOS DE PARTICIÓN

El Código Civil no ha regulado específicamente el tema de los convenios de distribución de bienes de la sociedad conyugal.

La doctrina y la jurisprudencia han precisado diversas cuestiones relacionadas a la validez de los convenios de partición de bienes gananciales, celebrados en el marco del divorcio o separación por mutuo consentimiento (arts. 205 y 215, CCiv.) y de conformidad con lo establecido por el art. 236, CCiv.

Respecto al momento en que deben celebrarse para ser considerados válidos, se afirma que pueden realizarse en el escrito inicial del proceso de divorcio o separación personal, durante el trámite de éste o con posterioridad a la sentencia.

Asimismo, se ha establecido que teniendo en cuenta que el régimen de los bienes de la sociedad conyugal está imperativamente impuesto por la ley, sin posibilidad de alteración por la voluntad de los esposos, corresponde declarar la invalidez de los convenios sobre distribución de bienes gananciales celebrados con anterioridad a la fecha de disolución de la sociedad conyugal (art. 1218, CCiv.), salvo su ulterior ratificación o confirmación por los interesados. También se ha resuelto que los convenios celebrados con anterioridad a la presentación conjunta, si bien no tendrían valor como acuerdos particionarios propiamente dichos, gozarían de validez en punto al reconocimiento del carácter de determinados bienes o la existencia de créditos o deudas entre los cónyuges o la sociedad conyugal¹³.

Ampliando el criterio anterior, la Corte Suprema de Justicia de Mendoza ha admitido la validez del convenio de liquidación de bienes que fue celebrado antes de la pro-

¹² C. Nac. Civ., sala B, 27/11/2007 "M., H. A. y L. M. C.", voto del Dr. Mizrahi, que revocó la sentencia que decretó el divorcio vincular de las partes por exclusiva culpa del esposo por haber incurrido en la causal de adulterio, dado que no se acreditó que la unión íntima entre el actor y su nueva pareja se haya concretado con anterioridad a que las partes quebraran su convivencia sin voluntad de unirse, pues mediando la separación de hecho no puede tener lugar la causal de adulterio contemplada en la ley civil. En consecuencia, estimó improcedente invocar como causal de separación personal y divorcio, el adulterio cometido por uno de los esposos, luego de la separación de hecho, haya sido la separación de mutuo acuerdo y que uno de los esposos haya impuesto esta situación al otro. En definitiva, considera que los deberes matrimoniales no están vigentes tras la verificación de la separación de hecho por más de cinco años.

¹³ KIELMANOVICH, Jorge L., "Divorcio vincular y separación personal. Juicio de divorcio y separación personal", *AbeledoPerrot online*.

moción de la demanda de divorcio o separación personal como parte de un todo constituido por la presentación, pero realizado unos pocos días antes ¹⁴.

La Dra. Kemelmajer de Carlucci en el fallo anteriormente citado, en ocasión de resolver cuál es el valor de los convenios de liquidación de la sociedad conyugal suscritos por los cónyuges antes de la iniciación de la demanda de divorcio vincular por presentación conjunta no acompañado con ella y presentado después de que se ha dictado la correspondiente sentencia de divorcio, manifiesta que la cuestión gira en la interpretación del art. 1218, CCiv., y que el elemento gramatical no es la única pauta a considerar en la tarea de interpretación de la norma. Es necesaria también una investigación lógica y sistemática que no cierre los ojos a la realidad jurídica objetiva.

En síntesis, podríamos dejar establecido que la mayoría de la doctrina y la jurisprudencia han considerado que los acuerdos particionarios son válidos cuando se han celebrado: 1) con posterioridad al dictado de la sentencia de divorcio o separación personal; 2) durante el trámite del proceso; 3) junto con la demanda; y 4) unos pocos días antes de promover la demanda si se puede probar que el acuerdo es parte de un todo constituido con la presentación.

Como contrapartida, han entendido que no es válido el convenio si no se ha celebrado en alguno de los momentos detallados, concluyendo que si los esposos realizan un convenio durante la separación de hecho pero sin haber aún iniciado la demanda de divorcio o separación, el acuerdo particionario es nulo por violación a los arts. 1218 y 1219, CCiv., y no corresponde su homologación judicial. Ésta es la doctrina que surge del fallo de la Cámara Bahiense que se comenta y el criterio que ha sustentado la Suprema Corte bonaerense ¹⁵.

Procurando interpretar el art. 1218, CCiv., con el alcance referido, podríamos pensar en reconocer autonomía a los esposos separados de hecho para celebrar un convenio válido de partición de bienes gananciales, que tenga efectos entre ellos, pero que para su inscripción registral y validez respecto de terceros quedaría supeditada a la efectiva disolución de la sociedad conyugal por alguna de las causales taxativamente establecidas en el Código Civil.

En este caso, no habría afectación a los intereses de terceros. Y además, ¿por qué no pensar que los cónyuges, que tienen habilidad para convenir respecto a todos los temas relacionados con la separación de hecho (tenencia de los hijos, visitas, alimentos, atribución del hogar conyugal, etc.), no puedan tener la misma capacidad de acordar válidamente las cuestiones relacionadas a sus intereses patrimoniales aunque aún no esté disuelta la sociedad conyugal?

Ya en un viejo fallo de la Cámara de Apelaciones de Bahía Blanca se estableció que "los acuerdos privados a que arriben los cónyuges sobre el reparto de los bienes gananciales antes de producirse la sentencia de divorcio y separación de bienes son ineficaces en tanto acto disolutorio de la sociedad conyugal, pero las convenciones sobre atribución de los bienes pueden tenerse en consideración a los fines de la división final del acervo (...) el orden público, que protege el art. 1291, CCiv., sólo está en juego cuando las partes pretenden disolver la sociedad conyugal por una causa o por

¹⁴ Sup. Corte Just. Mendoza, sala 1º, 21/10/1996, JA 1997-II-619.

¹⁵ Ver nota 1.

una forma distinta a las taxativamente previstas en la ley, pero las estipulaciones sobre el orden en que se van a dividir los bienes o sobre cómo se los van a atribuir una vez que el juez pronuncie la sentencia definitiva constituyen pactos que no violan reglas, ni principios de orden público, ni normas precisas de la ley que acarreen su nulidad"¹⁶.

Es decir, independientemente de la presentación de demanda, entiendo que podría considerarse que los convenios son válidos entre las partes, pero para tener efectos frente a terceros y procederse a la adjudicación de los bienes requieren del dictado de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal.

En definitiva, la separación de hecho no es causal de disolución de la sociedad conyugal, pero esto no lleva directamente a la conclusión de que el convenio celebrado no deba ser considerado válido entre las partes, ya sea que se haya hecho en el marco del divorcio o separación personal o con anterioridad.

La promoción del divorcio no debiera ser el requisito para la validez del convenio; debe considerárselo válido pero para que sea oponible frente a terceros y para que tenga plenos efectos entre las partes, se va a requerir el dictado de la sentencia que ponga fin a la sociedad conyugal.

VI. CONCLUSIÓN

Cuando los esposos dejan de convivir, tienen la necesidad de organizar las diferentes cuestiones relacionadas a esa separación, tanto las vinculadas con los hijos, como tenencia, régimen de contacto con el progenitor no conviviente o alimentos, así como también la atribución del hogar conyugal y los aspectos patrimoniales derivados de la separación de la pareja. Los temas económicos tienen enorme relevancia al momento de separarse, ya que inciden directamente en la futura organización de la familia¹⁷.

Cada vez con mayor frecuencia y, afortunadamente, las partes buscan acuerdos relacionados con los distintos aspectos. La inexistencia de una vía de solución a estos temas se proyecta en forma negativa en las futuras relaciones de toda la familia, por lo que debe procurarse fomentar la realización de convenios que pongan fin a los conflictos y, de este modo, evitar posteriores litigios judiciales.

Los esposos que realizan un convenio de liquidación de sociedad conyugal, generalmente, tienen la voluntad de convalidar una separación de hecho que se produjo antes; circunstancia esta que también ya ha destruido de hecho el fundamento de la sociedad conyugal y, por ende, la prohibición absoluta de realizar acuerdos entre esposos. Por ello, la ley debiera autorizarlos a realizar convenios que comprendan todas las cuestiones accesorias.

Grosman y Minyersky propiciaron esta solución atendiendo a la condicionalidad del convenio con respecto a la disolución de la sociedad conyugal, cuyos efectos que-

¹⁶ C. Civ. y Com. Bahía Blanca, 20/8/1971, ED 38-808 (JA 13-1972-558), del voto del Dr. Pliner.

¹⁷ Esta actuación constituye una práctica social de innegable vigencia; práctica que responde a la necesidad que tiene la pareja de adoptar decisiones sobre las cuestiones nacidas de la nueva situación. MINYERSKY OE MENASSÉ, Nelly, "Convenios de liquidación de la sociedad conyugal", *Enciclopedia de Derecho de Familia*, t. I, Universidad, Buenos Aires, 1991, p. 701.

dan diferidos hasta entonces. Por ende, entienden que no se afecta el orden público ni la regla del art. 1291, CCiv.¹⁸

En virtud del análisis efectuado, estimo que la solución dada en el fallo que se comenta debiera ser diferente. Considero que hubiera correspondido otorgarle validez a los convenios realizados durante la separación de hecho, independientemente de la promoción o no del proceso de divorcio. Obviamente, queda a salvo el derecho de cualquiera de las partes de invocar algún vicio del consentimiento en el caso de que hubiera existido, así como la alegación de la explotación de la necesidad, ligereza o inexperiencia para la revisión de éste (conforme art. 954, CCiv.)¹⁹. Pero si no existieran estos vicios y el convenio refleja la libre voluntad de los esposos separados de hecho, no encuentro obstáculo legal para que pueda ser homologado, supeditada la inscripción de los bienes a la efectiva disolución de la sociedad conyugal por las causales establecidas en la ley.

Como en nuestra legislación coexisten el divorcio remedio y el divorcio sanción, la propuesta realizada no imposibilitará que los esposos puedan promover posteriormente el trámite de divorcio o separación personal en forma controvertida y peticionar la aplicación de la segunda parte del art. 1306, CCiv., respecto de los bienes que con posterioridad al acuerdo hayan incrementado el patrimonio del culpable.

De este modo, se consagraría el principio de autonomía de los cónyuges que, aunque limitado en el ámbito del derecho de familia, se va abriendo paso lentamente, dejando de lado la visión patriarcal del régimen legal actual, posibilitando a los miembros que establezcan entre sí pactos o estipulaciones que se ajusten a sus necesidades y expectativas.

¹⁸ "...los acuerdos sobre liquidación de bienes gananciales son negocios jurídicos condicionados a la separación judicial de bienes, plenamente eficaces aun cuando se instrumentaran con anterioridad, pero sujetos a la mentada disolución que actúa como elemento operante". Respecto al art. 1219, CCiv., manifiestan: "Cualquiera sea el sistema de interpretación que se ensaye, ya sea que se indague cuál ha sido la voluntad del legislador al momento de creación de la norma, o se la analice sobre la base del sentir social existente al momento de su aplicación, en ambas hipótesis se llegará a la conclusión de que los convenios de división de bienes, condicionados en cuanto a su funcionamiento, ejecución y efectos, a la disolución de la sociedad conyugal, no configuran aquellos contratos prohibidos por el art. 1219, CCiv.". GROSMA, Cecilia - MINYERSKY, Nelly, *Los convenios de liquidación de la sociedad conyugal*, Ábaco, Buenos Aires, 1976, p. 102, n. 38.

¹⁹ MINYERSKY, Nelly - LAMBOIS, Susana, "Convenios de liquidación de la sociedad conyugal", en *Libro de Ponencias*, Comisión III del Congreso Internacional de Derecho de Familia, Mendoza.